

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001 33 33 009 2012 00414 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JAVIER BAENA SOTO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ABEJORRAL

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0152

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en los artículos 180, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes y en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de abril de de dos mil catorce (2014).

L Antecedentes

El señor LUIS JAVIER BAENA SOTO, obrando mediante apoderado, presentó demanda para dar inicio al proceso ordinario en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL - contra del MUNICIPIO DE ABEJORRAL, la cual fue repartida a este Despacho para su conocimiento y admitida mediante auto notificado por estados el día 2 de abril de 2013.

Hechos:

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen así:

El señor Luis Javier Baena Soto laboró al servicio del Municipio de Abejorral mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, período comprendido entre el 18 de septiembre

de 2008 y el 31 de diciembre de 2011. Realizó labores de celaduría todos los días de la semana, sin descanso, durante 12 horas diarias entre las 6:00 pm y las 6:00 am, 84 horas semanales, 40 horas extras a la semana. Nunca le fueron reconocidas las prestaciones sociales, cesantías, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, descansos remunerados, compensatorios y demás prestaciones sociales propias de las actividades desempeñadas.

El demandante hizo la correspondiente reclamación al municipio para que le fuera reconocida la relación laboral realidad y en consecuencia todas sus prestaciones sociales, las cuales le fueron negadas mediante resoluciones 052 del 22 de mayo de 2012 y 63 del 12 de junio de 2012.

Pretende el demandante:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 52 del 22 de mayo de 2012, mediante la cual se resuelve un derecho de petición al señor Luis Javier Baena Soto que niega el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en razón de la prestación de servicios de vigilancia en instalaciones del Municipio de Abejorral.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 63 del 12 de junio de 2012, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 52 del 22 de mayo de 2012.

TERCERO: Que se reconozca y declare la existencia de una relación laboral entre el señor Luis Javier Baena Soto y el Municipio de Abejorral, por la prestación de sus servicios personales entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

CUARTO: Se RESTABLEZCA EL DERECHO O SE REPARE EL DAÑO ocasionado al señor Luis Javier Baena Soto y se impongan las siguientes condenas:

1. Reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales comunes a los empleados del Municipio de Abejorral, por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, con un salario básico para el año 2008 de \$816.667, para el año 2009 \$ \$833.700, para el año \$2010 de \$850.909 y para el año 2011 de \$1.000.000 y teniendo en cuenta los factores consagrados en los decretos 1042 y 1045 de 1978. SE deberá tener en cuenta el reajuste resultante del reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos.

2. Reconocer, liquidar y pagar las cesantías, por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, con un salario básico para el año 2008 de \$816.667, para el año 2009 \$ \$833.700, para el año \$2010 de \$850.909 y para el año 2011 de \$1.000.000 y teniendo en cuenta los factores consagrados en los decretos 1042 y 1045 de 1978. SE deberá tener en cuenta el reajuste resultante del reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos.

3. Reconocer, liquidar y pagar 40 horas extras nocturnas semanales, por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, teniendo como fundamento un salario básico para el año 2008 de \$816.667, para el año 2009 \$ \$833.700, para el año \$2010 de \$850.909 y para el año 2011 de \$1.000.000.

4. Reconocer, liquidar y pagar Se reconozca, liquide y pague de manera triple (es decir tres veces el salario básico) todos los domingos y festivos que existieron en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, teniendo como fundamento un salario básico para el año 2008 de \$816.667, para el año 2009 \$ \$833.700, para el año \$2010 de \$850.909 y para el año 2011 de \$1.000.000.

5. Reconocer, liquidar y pagar los aportes a la seguridad social (salud, pensiones, y riesgos profesionales) por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, teniendo como fundamento un salario básico para el año 2008 de \$816.667, para el año 2009 \$ \$833.700, para el año \$2010 de \$850.909 y para el año 2011 de \$1.000.000, en consecuencia ordenará computar el tiempo laborado para efectos pensionales.

6. Reconocer, liquidar y pagar los aportes a cajas de compensación familiar y el pago doble del subsidio familiar de conformidad con la ley 21 de 1982, así como el calzado y vestido de labor, por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, teniendo como fundamento un salario básico para el año 2008 de \$816.667, para el año 2009 \$ \$833.700, para el año \$2010 de \$850.909 y para el año 2011 de \$1.000.000.

7. Ordenar la indexación o actualización de todos los valores que resulten de las condenas proferidas.

8. Condenar en costas y agencias en derecho.”

Una vez surtido el trámite de notificación de la demanda y vencido el término de contestación y formulación de excepciones, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual se celebró el día 31 de octubre de 2013 y, por solicitud de las partes, se suspendió en la etapa de conciliación con el fin de tratar de llegar a un acuerdo que pusiera fin al proceso.

L. Acuerdo Conciliatorio

El día 03 de abril de 2014 se reanudó la audiencia inicial y se llegó a un acuerdo el cual consiste en lo siguiente:

“El Municipio de Abejorral pagara la suma de \$25.000.000 así:

En 30 días contados a partir de ejecutoria del presente auto la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000),

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el último día hábil del mes de enero de 2015, y

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el último día hábil del mes de julio de 2015.” (fl. 426).

Las partes aceptan la propuesta en el entendido en que de esta manera se subsanan todas las pretensiones contenidas en la demanda.

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (138, 140 y 141 de la Ley 1437), a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar la propuesta de conciliación con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor LUIS JAVIER BAENA SOTO y el MUNICIPIO DE ABEJORRAL. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor LUIS JAVIER BAENA SOTO otorgo poder y facultades para conciliar (fl. 20).

El Municipio de Abejorral comparece, a esta diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 140.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda se radico dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir que no había operado la caducidad.

Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, en el acuerdo a que llegaron la partes se reconoce el 100% del salario y prestaciones básicas del señor LUIS JAVIER BAENA SOTO.

3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

Del Demandante:

- Constancia de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, (fl. 22 y 23).
- Resolución No. 52 del 22 de mayo de 2012, (fl. 24 a 27).
- Resolución No. 63 del 12 de junio de 2012, (fl. 28 a 30).
- Contrato No. 022 del 16 de septiembre de 2008, anexos y acta de liquidación (fl. 31 a 55).
- Contrato No. 03 del 03 de enero de 2009, (fl. 56 y 57).
- Contrato No. 013 del 26 de enero de 2010, acta de inicio, anexos y acta de liquidación (fl. 58 a 79).
- Contrato No. 028 del 01 de abril de 2011, acta de inicio, anexos y acta de liquidación (fl. 80 a 99).
- Informes del 2 de junio de 2009, 3 y 30 de octubre de 2009, 28 de julio de 2012, 26 de octubre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 30 de julio de 2011, 31 de agosto de 2011, y 30 de septiembre e de 2011 sobre la jornada de trabajo del demandante, (fl. 100 a 108).

El Municipio de Abejorral, aportó la siguiente prueba documental:

- Contrato No. 022 del 16 de septiembre de 2008, anexos y acta de liquidación, (fl. 142 y 143).
- Acta de inicio, (fl. 144)
- Certificado de disponibilidad, (fl. 145)
- Registro presupuestal, (fl. 146)
- Hoja de vida, (fl. 147 a 151)
- Declaración bienes y rentas, (fl. 152)
- Certificación Contraloría General De La República, (fl. 153)
- Certificación antecedentes disciplinarios, (fl. 154)
- Certificado del DAS, (fl. 155)
- Paz y Salvo Municipal, (fl. 156)
- Resumen pago de seguridad social (fl. 157)

- Afiliación a la Nueva EPS, (fl. 158
 - RUT, (fl. 159)
 - Ordenes de pago Nos. 0002329 y 0002472, (fl. 160 y 161)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 162)
 - Orden de pago No. 0002755, (fl. 163)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 164)
 - Acta de liquidación del contrato, (fl. 165 y 166).
-
- Contrato No. 03 del 03 de enero de 2009, anexos y acta de liquidación, (fl. 167 y 168)
 - Acta de inicio, (fl. 169)
 - Certificado de disponibilidad, (fl. 170)
 - Registro presupuestal, (fl. 171)
 - Orden de pago No. 0000539; (fl. 172)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 173)
 - Orden de pago No. 0000657; (fl. 174)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 175)
 - Orden de pago No. 0000914; (fl. 176)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 177)
 - Orden de pago No. 0001211; (fl. 178)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 179)
 - Orden de pago No. 0001466; (fl. 180)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 181)
 - Orden de pago No. 0001738; (fl. 182)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 183)
 - Orden de pago No. 0002028; (fl. 184)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 185)
 - Orden de pago No. 0002276; (fl. 186)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 187)
 - Orden de pago No. 0002553; (fl. 188)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 189)
 - Orden de pago No. 0002812; (fl. 190)
 - Constancia del Secretario de Infraestructura Física, (fl. 191)
 - Orden de pago No. 0003084; (fl. 192)
 - Certificación del Secretario de Planeación, (fl. 193)
 - Acta de liquidación del contrato, (fl. 194 a 196).
-
- Contrato No. 013 del 26 de enero de 2010, acta de inicio, anexos y acta de liquidación (fl. 197 y 198).
 - Acta de inicio, (fl. 199 y 200)
 - Certificado de disponibilidad, (fl. 201)
 - Registro presupuestal, (fl. 202)
 - Orden de pago No. 0000383; (fl. 203)
 - Constancia del Secretario de Gobierno, (fl. 204)
 - Orden de pago No. 0000580; (fl. 205)
 - Certificación del Secretario de Infraestructura, (fl. 206)
 - Orden de pago No. 0000786; (fl. 207)
 - Certificación del Secretario General y de Gobierno, (fl. 208)
 - Orden de pago No. 0000961; (fl. 209)
 - Certificación del Secretario de Infraestructura, (fl. 210)
 - Orden de pago No. 0001175; (fl. 211)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 212)
 - Orden de pago No. 0001407; (fl. 213)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 214)
 - Orden de pago No. 0001596; (fl. 215)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 216)
 - Orden de pago No. 0001836; (fl. 217)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 218)
 - Orden de pago No. 0002023; (fl. 219)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 220)
 - Orden de pago No. 0002229; (fl. 221)

- Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 222)
 - Orden de pago No. 0002482; (fl. 223)
 - Constancias del Secretario General y de Gobierno, (fl. 224 y 225)
 - Acta de liquidación del contrato, (fl. 226 y 227).
-
- Contrato No. 028 del 01 de abril de 2011, acta de inicio, anexos y acta de liquidación (fl. 228 y 230).
 - - Acta de inicio, (fl. 231 y 232)
 - Certificado de disponibilidad, (fl. 233)
 - Registro presupuestal, (fl. 234)
 - Orden de pago No. 0000790; (fl. 235)
 - Constancia del Secretario de Gobierno, (fl. 236)
 - Orden de pago No. 0001017; (fl. 237)
 - Constancia del Secretario de Gobierno, (fl. 238)
 - Orden de pago No. 00001265; (fl. 239)
 - Certificación del Secretario General y de Gobierno, (fl. 240)
 - Orden de pago No. 0001571; (fl. 241)
 - Certificación del Secretario General y de Gobierno, (fl. 242)
 - Orden de pago No. 0001800; (fl. 243)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 212)
 - Formato de transacción DAVIVIENDA, (fl. 244)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 245)
 - Orden de pago No. 0002530; (fl. 246)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 247)
 - Orden de pago No. 0002816; (fl. 248)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 249)
 - Orden de pago No. 0003118; (fl. 250)
 - Constancia del Secretario General y de Gobierno, (fl. 251 a 254)
 - Acta de liquidación del contrato, (fl. 252).
-
- Derecho de petición del 17 de abril de 2012, (fl. 255 a 266).
 - Resolución No. 52 del 22 de mayo de 2012, (fl. 267 a 272).
 - Recurso de reposición del 28 de mayo de 2012, (fl. 273 a 276).
 - Resolución No. 63 del 12 de junio de 2012, (fl. 277 a 280).
 - Certificación del Secretario general y de Gobierno del Municipio de Abejorral, (fl. 281 y 282).
 - Decreto No. 099 del 7 de septiembre de 2008, manual de funciones y requisitos, (fl. 284 a 305).
 - Decreto No. 05 del 1º de enero de 2001, por medio del cual se reestructura el Municipio de Abejorral, (fl. 306 a 309).
 - Decreto No. 04 del 1º de enero de 2001, por medio del cual se establece la estructura administrativa del Municipio de Abejorral, (fl. 310 a 315).
 - Decreto No. 12 del 2º de enero de 2001, por medio del cual se da cumplimiento al Acuerdo 011 de 2000, (fl. 316).
 - Decreto No. 081 del 12 de julio de 2001, por medio del cual se reclasifica un funcionario, (fl. 317 y 318).
 - Decreto No. 120 del 8 de noviembre de 2001, por medio del cual se suprime un cargo, (fl. 319).
 - Decreto No. 156 del 31 de diciembre de 2001, por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Instituto Municipal del Deporte, (fl. 320 y 321).
 - Decreto No. 16 del 24 de enero de 2002, (fl. 322).
 - Decreto No. 172 del 31 de diciembre de 2003, (fl. 324).
 - Decreto No. 173 del 30 de diciembre de 2003, (fl. 325).
 - Decreto No. 83 del 3 de noviembre de 2005, (fl. 326 a 333).
 - Acuerdo No. 017 del 03 de septiembre de 2005, (fl. 334 a 386).
 - Acuerdo No. 024 de 2006, (fl. 387 a 391).
 - Acuerdo No. 001 de 2008, (fl. 392 a 396).
 - Acuerdo No. 016 de 2007, (fl. 397 a 399).
 - Decreto No. 42 del 18 de abril de 2008, (fl. 400 a 403).
 - Acuerdo No. 003 de 2005, (fl. 404 y 405).

4. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte del Municipio de Abejorral ha surgido de la prestación de un servicio a cargo del demandante que tiene derecho a percibir por ello una retribución representada en los derechos surgidos de los contratos.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que el acuerdo al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre el señor LUIS JAVIER BAENA SOTO, identificado con la C.C. 70.780.609 y el MUNICIPIO DE ABEJORRAL.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado el MUNICIPIO DE ABEJORRAL pagará al señor LUIS JAVIER BAENA SOTO, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) así:

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en 30 días contados a partir de ejecutoria del presente auto.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el último día hábil del mes de enero de 2015, y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alir Hernández Enríquez.

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el último día hábil del mes de julio de 2015.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: En virtud de lo anterior, al quedar satisfechas todas las pretensiones de la demanda, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCLIACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ